



IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Aldeatejada

Edicto aprobación definitiva Ordenanza reguladora de los animales de compañía y zonas recreativas caninas en Aldeatejada.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza Reguladora de los animales de compañía y zonas recreativas en Aldeatejada, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL MUNICIPIO DE ALEDATEJADA

TÍTULO PRELIMINAR EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Aldeatejada ha sido desde siempre consciente de la necesidad de regular las interrelaciones entre las personas y los animales de compañía, pues aunque por un lado su tenencia tiene un enorme valor para un número cada vez más elevado de ciudadanos, por otro, la estrecha convivencia con los mismos puede entrañar riesgos higiénico-sanitarios, medioambientales y de seguridad y tranquilidad para la comunidad, que es preciso evitar.

Todo ello, unido a la creciente sensibilidad social en torno al respeto, la protección y la defensa de los seres vivos que integran el mundo animal, en general, y de los animales que más cerca o íntimamente conviven con el hombre, en particular, llevó a que por este Ayuntamiento se aprobara una Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia y circulación de animales.

Esta toma de conciencia también ha llegado a nuestra Comunidad Autónoma, que en aras de incorporar a su acervo normativo los principios inspiradores de los Convenios Internacionales y la Normativa de la Unión Europea en la materia, ha promulgado la Ley 5/1997, de 24 de Abril, de Protección de animales de Compañía, y más recientemente la ley 17/2021 de protección animal, por ello el Ayuntamiento de Aldeatejada ha considerado necesario la aprobación de un Reglamento sobre animales de compañía que incorpore las exigencias de la nueva normativa.

TÍTULO PRIMERO OBJETO Y ÁMBITO.

Artículo 1. Objeto.

Esta ordenanza tiene como objeto establecer las medidas necesarias para la protección de los animales y regular la tenencia de animales en los aspectos de convivencia humana en el municipio de Aldeatejada, así como la inspección, control y vigilancia del cumplimiento de los preceptos de la misma, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2. Ámbito.

1. Quedan dentro del ámbito de esta ordenanza los animales de compañía, los animales domésticos de renta y los criados para el aprovechamiento de sus producciones.



2. Son animales de compañía los animales domésticos y los domesticados de origen salvaje, a excepción de los de renta y de los criados para el aprovechamiento de sus producciones, siempre y cuando se les destine a lo largo de su vida única y exclusivamente para fines vinculados a la convivencia humana en los aspectos afectivo, lúdico, social o educativo.

3. Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza: la caza, la pesca, la protección de la fauna silvestre natural, y los animales de experimentación o criados con otros fines científicos, que se regirán por su normativa específica.

4. En concreto, la tenencia de animales de renta y los criados para el aprovechamiento de sus producciones se someterá a licencia municipal y se regirá por lo dispuesto en la normativa municipal, de Castilla y León o estatal que afecte a estas actividades.

5. El ámbito territorial de esta ordenanza es todo el territorio del término municipal.

Artículo 3. Ejercicio de competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en esta ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía, o por la Concejalía que ostente la delegación o cualquier otro órgano que pudiese crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Éste podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado.

Artículo 4. Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y en general al régimen jurídico establecido en la normativa de administración local y legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 5. Denuncias.

Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas actividades que contravengan las prescripciones de la presente ordenanza, adquiriendo respecto al expediente si se iniciase la condición de interesado.

Artículo 6. Licencias.

Para aquellas actividades que están sometidas a la obtención de licencia previa, les serán exigibles las condiciones señaladas por la presente ordenanza.

TÍTULO SEGUNDO

SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

Capítulo primero

Obligaciones de los poseedores

Artículo 7. Responsabilidad por daños y perjuicios.

El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de los daños, perjuicios y molestias que causase a las personas, a las cosas o a los bienes públicos, según



lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse y de las normas relativas a la normativa de propiedad horizontal.

Artículo 8. Obligación de protección cuidado y vigilancia.

1. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección, cuidado y vigilancia, y de las obligaciones contenidas en esta ordenanza.

2. Deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias, procurarle instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionarle alimentación y bebida, darle la oportunidad de ejercicio físico y atenderle de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y su raza.

3. Estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas que en su caso disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

4. Los animales afectados de enfermedades zoonósicas y epizoóticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles un tratamiento adecuado si este fuera posible. En su defecto deberán ser sacrificados por métodos eutanasícos que impliquen el mínimo sufrimiento.

5. El poseedor de un animal deberá tomar las medidas adecuadas para evitar la proliferación incontrolada de los animales.

6. El poseedor de un animal está obligado a evitar cualquier tipo de incomodidad o molestia a los demás vecinos.

Artículo 9. Documentación sanitaria.

El propietario de un animal está obligado a proveerse de la correspondiente documentación sanitaria oficial.

Artículo 10. Obligación de identificar y de censar.

1. El propietario de un animal está obligado a identificarlo y censarlo en el Censo Canino Municipal, en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha del nacimiento del animal, o de su posesión por el titular.

2. La identificación se efectuará mediante la utilización de una chapa identificativa. Dicha identificación deberá realizarse por veterinario colegiado autorizado, quien emitirá el correspondiente documento acreditativo del código de identificación, el cual deberá ser aportado para la inscripción del perro en el Censo Municipal.

3. El Titular de la documentación de un animal, será siempre persona mayor de edad, y responderá de las circunstancias que concurran como consecuencia de las actividades que impliquen al animal, o bajo la custodia del poseedor.

4. Los propietarios o poseedores de los perros que cambien de domicilio o transfieran su posesión, lo comunicarán obligatoriamente, en el plazo de diez días naturales, a los Servicios Municipales competentes, cumplimentando el documento de modificación correspondiente.

5. El poseedor de un animal inscrito en el censo, deberá denunciar la desaparición ante el Ayuntamiento, en el plazo de 5 días a partir de que tal situación se produzca. El propietario de un animal está obligado a darlo de baja en el censo municipal en los diez días siguientes a su muerte, desaparición, pérdida, robo, donación o venta.



Artículo 11. Prohibiciones.

Se prohíbe:

1. Maltratar, agredir, mutilar y realizar cualquier otro acto de daño o padecimiento injustificado a los animales de compañía, exceptuándose la práctica de operaciones realizadas por veterinarios con fines sanitarios o de mantenimiento de las características propias de la raza.
2. El abandono de animales.
3. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas o permanentemente atados o inmovilizados.
4. Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
5. No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
6. Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios.
7. Vender donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia. 8. Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o premio a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
9. Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.
10. Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.
11. Utilizar animales vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades, que impliquen torturas, sufrimientos, crueldad o maltrato, quedando excluidos los espectáculos Taurinos. Las atracciones de ferias que utilicen animales vivos se someterán igualmente a esta prohibición, en concreto las atracciones en que participen ponys, u otros animales de carga, quedarán prohibidas.
12. Abandonar cadáveres de animales en las vías y espacios públicos.

Artículo 12. Sacrificio de animales.

En el caso de que un propietario de un animal de compañía, por razones sanitarias o porque no pudiera seguir teniéndolo, y tras haber realizado todo lo posible por encontrar otro poseedor, incluso tras haber contactado obligatoriamente con las sociedades protectoras que existan en el municipio, no haya encontrado otro propietario para su animal, podrá proceder a ordenar el sacrificio del animal, que siempre deberá ser llevado a cabo por un veterinario, utilizando métodos que no impliquen sufrimiento para el animal.

Artículo 13. Acción sustitutoria del Ayuntamiento.

En caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios y poseedores de los animales de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, la Administración municipal, podrá disponer el traslado y acondicionamiento de los animales a un establecimiento adecuado, con cargo a aquellos, de los gastos que se originen, así como adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.



Capítulo segundo

Tenencia de animales en los domicilios

Artículo 14. Tenencia de perros potencialmente peligrosos.

1. La tenencia de perros de las razas determinadas en el Anexo 1 de esta ordenanza, estará determinada por las condiciones expresadas en el Anexo 2, debiendo obtener la autorización municipal específica, sin la cual no podrá poseerse este tipo de animales.

2. En los aspectos no considerados en esta ordenanza, la consideración de un animal como peligroso y la tenencia y circulación de animales peligrosos serán las reglamentariamente determinadas por las Administración de la Junta de Castilla y León o por la Administración del Estado.

Artículo 15. Tenencia de animales en inmuebles situados en Suelo Urbano:

1. La tenencia de un animal de compañía en inmuebles urbanos está condicionada a las normas higiénico-sanitarias exigibles en los mismos, con la finalidad de evitar riesgos sanitarios, de seguridad y molestias e incomodidades a los vecinos por ruidos y malos olores. En viviendas, locales, solares o cualquier tipo de inmueble situado en Suelo Urbano se permite la tenencia, como máximo, de tres perros o tres gatos adultos o diez aves. Se consideran perros y gatos adultos los mayores de 3 meses desde su nacimiento.

2. La tenencia de mayor número estará sometida a licencia municipal.

Artículo 16. Tenencia de animales en patios, terrazas y balcones.

La tenencia de animales en patios de vecinos, en balcones o en terrazas se condicionará a los mismos términos que la tenencia en las viviendas urbanas. (Se remite a su regulación en la Ordenanza de convivencia ciudadana, art. 13,2)

Artículo 17. Tenencia de animales en obras, locales establecimientos.

1. La tenencia de animales de guarda o de otra dedicación en obras, locales y establecimientos está igualmente condicionada a las normas higiénico-sanitarias exigibles, con la finalidad de evitar riesgos sanitarios y molestias e incomodidades a los vecinos por ruidos y malos olores. Deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas.

2. Deberá advertirse en un lugar visible y de forma adecuada la existencia del animal en los casos de perros de guarda. El número de animales máximo será de tres por cada local. La tenencia de mayor número se someterá a licencia municipal.

3. No se permite la permanencia de animales de compañía en solares, viviendas, garajes o locales desocupados en los que no pueda ejercerse sobre el animal el adecuado control para evitar las molestias a los vecinos y para su protección.

Artículo 18. Tenencia de Animales salvajes y domesticados.

La tenencia de animales salvajes y domesticados en cautividad que puedan suponer riesgos por su peligrosidad, se someterá a la normativa vigente, necesitando la autorización del órgano competente.



Artículo 19. Acceso y permanencia de animales en los espacios comunitarios privados.

El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias tales como sociedades culturales, recreativas y similares, y zonas de uso común de las comunidades de vecinos y otras, estarán sujetos a las normas internas de dichas entidades.

Artículo 20. Denuncia de molestias y perturbaciones originadas por los animales.

Podrán denunciarse ante la autoridad municipal competente, las perturbaciones que afecten con manifiesta gravedad a la tranquilidad, seguridad y sanidad de los vecinos. Dichas denuncias darán lugar a un expediente administrativo que concluirá con resolución de Alcaldía especificando las medidas a adoptar.

Capítulo tercero

Circulación de animales en la vía pública

Artículo 21. Circulación de animales peligrosos.

1. Se prohíbe la circulación de animales considerados peligrosos para el hombre y para los animales de compañía por las vías públicas y lugares abiertos al público, sin las medidas protectoras que se determinen, de acuerdo con las características de cada especie.

2. En el caso de los perros, el anexo 1 determina las razas cuyos individuos son considerados peligrosos y que obligatoriamente deben ir sujetos por correa y provistos de bozal en la vía y espacios públicos, incluso en las zonas para perros que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 22. Circulación de perros por la vía Pública.

En las vías públicas los perros irán obligatoriamente sujetos por correa o cadena al collar o arnés. Los perros considerados como peligrosos deberán ir sujetos por correa y llevar colocado el bozal de forma adecuada para impedir mordeduras y la longitud de la correa o cadena no podrá ser superior a un metro. Queda prohibida la conducción de estos animales por personas menores de edad.

Artículo 23. Registro de animales agresores.

1. El Ayuntamiento confeccionará un registro de Animales Agresores, en el que figurarán tanto los animales que hayan agredido a personas como los que hayan agredido a otros animales. Los animales que figuren en él serán considerados como peligrosos a los efectos de aplicación de esta ordenanza.

2. La inclusión de un animal en el Registro de animales Agresores se realizará de oficio cuando el propietario o el poseedor del animal haya sido sancionado por agresiones de su animal a personas o a otros animales.

No obstante, como medida cautelar, podrá proponerse su inclusión de forma previa a la finalización del expediente si existiesen pruebas fundadas de su peligrosidad.

3. La inclusión de un animal en éste registro será notificada a su dueño, así como las obligaciones que la calificación de peligroso conlleva.



Artículo 24. Presencia de Animales en zonas de Juegos Infantiles y Ajardinadas.

1. Se prohíbe la presencia de perros en el interior de zonas ajardinadas y en parques infantiles.
2. Se declaran como zonas excluidas a la circulación de perros las del apartado anterior así como todas aquellas que determine la normativa sectorial, las ordenanzas municipales y las expresamente señaladas en sus accesos.

Artículo 25. Obligación de recoger las deyecciones.

1. El poseedor o conductor de un animal deberá impedir que éste efectúe sus deyecciones en cualquier espacio público, si esto no fuera posible, el poseedor o conductor del perro deberá recoger de forma inmediata estas deposiciones, mediante bolsas higiénicas y depositarlas debidamente empaquetadas en los contenedores de basura, papeleras o en los lugares que establezca el Ayuntamiento para este fin.
2. En caso de producirse infracción de esta norma, la autoridad municipal efectuarán sin dilación la correspondiente denuncia para la imposición de la sanción prevista.

Artículo 26. Circulación de caballerías.

Las caballerías sólo podrán circular y permanecer en las zonas que determine para ello el Ayuntamiento.

Artículo 27. Permanencia de animales en fuentes.

Queda prohibido que los animales beban en las fuentes destinadas a beber las personas y que se bañen en fuentes y estanques públicos.

Artículo 28. Prohibición de dar alimentos a las palomas y animales vagabundos.

Queda prohibido dar alimentos en la vía y espacios públicos a palomas, excepto en las zonas que el Ayuntamiento determine para ello. Queda prohibido dar alimentos en la vía y espacios públicos a los animales vagabundos.

Artículo 29. De las agresiones a personas.

1. Las personas agredidas por animales darán cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor deberá aportar a la policía local o a los técnicos municipales, la cartilla sanitaria y los datos de identificación de su animal, y otros datos que puedan servir de ayuda a la persona lesionada o sus representantes.
2. El control del animal agresor se llevará a cabo en las condiciones que determine el órgano competente de la Administración de la Junta de Castilla y León. En cualquier caso los gastos originados al municipio por dicho control serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

Capítulo cuarto

Transporte de animales.

Artículo 30. Dimensiones de los habitáculos para el transporte.

Los habitáculos donde se transporten los animales en los vehículos serán de dimensiones adecuadas a cada especie y raza, protegiéndolos de las condiciones climáticas adversas y deberán mantenerse en adecuadas condiciones higiénico sanitarias.



Artículo 31. Permanencia de animales en vehículos estacionados.

Cuando los animales deban permanecer en vehículos estacionados, deberán adoptarse las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sea adecuada.

Artículo 32. Transporte de animales en transportes públicos. Queda prohibido el traslado de animales en los transportes públicos salvo que se realicen en cestas, cajas o recipientes adecuados, conforme a la legislación vigente.

Capítulo quinto

Permanencia de animales en establecimientos públicos

Artículo 33. Permanencia de animales en establecimientos públicos.

Se prohíbe la entrada y permanencia de animales en los establecimientos y locales siguientes:

- Locales destinados a la elaboración, almacenamiento, venta, transporte o manipulación de alimentos.

- Los establecimientos en los que se consuman comidas y bebidas podrán reservarse la admisión. En caso de no admisión deberán indicarlo con un distintivo visible desde el exterior del establecimiento.

- Espectáculos públicos, deportivos y culturales en establecimientos interiores, recintos cerrados, Piscinas.

Artículo 34. Exclusiones.

Quedan excluidos del cumplimiento de los artículos 32 y 33 los perros lazarillo.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES RELACIONADOS CON LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 35. Núcleos Zoológicos.

Tendrán la consideración de núcleos zoológicos los albergues, clínicas veterinarias, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, centros de recogida, centros de animales de experimentación, zoológicos y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener de forma temporal o definitiva a los animales.

Artículo 36. Cumplirán los siguientes requisitos:

1. Necesitarán para su funcionamiento licencia municipal de apertura de acuerdo con las normas sobre actividades clasificadas de la Junta de Castilla y León.

2. Contarán con autorización como núcleo zoológico en las condiciones que determina la Consejería de Agricultura y Ganadería de La Junta de Castilla y León.

3. Su emplazamiento tendrá en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano cuando así se considere necesario.



4. Los locales e instalaciones de los establecimientos citados deberán cumplir las condiciones generales y específicas, que se hallan establecidas en la normativa vigente.

5. Deberán contar con medios suficientes para evitar molestias y perjuicios a sus vecinos por olores o ruidos.

6. Contarán con un libro registro que indique las entradas y salidas y las bajas de animales a disposición de las autoridades competentes. En este libro deberán conservarse los datos de 5 años.

7. Dispondrán de locales e instalaciones de dimensiones y características adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de cada animal, y que permitan mantenerlos en buenas condiciones higiénico sanitarias.

8. Deberán estar dotados de Agua corriente en cantidad suficiente para su adecuada limpieza, así como para el suministro de agua potable a los animales.

9. Los establecimientos de venta de animales de compañía, contarán con ventilación natural o forzada hacia el exterior.

10. Los animales dispondrán de comida y bebida adecuadas.

11. Los establecimientos contarán con personal capacitado para su cuidado.

12. El centro adoptará los tratamientos sanitarios adecuados y adoptará las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno. Para ello dispondrá de una zona aislada para el aislamiento y la observación de los animales enfermos o los de reciente entrada.

13. Dispondrá de espacio suficiente para mantener aisladas a las hembras en época de celo.

14. Contará con la asistencia de un veterinario que establezca un programa sanitario adecuado a cada establecimiento.

11. Dispondrán de medios para eliminar de forma adecuada los cadáveres de animales y otros residuos no asimilables a los residuos sólidos urbanos, o los entregarán a un gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad y la higiene precisas.

12. Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera.

13. La venta de animales salvajes o exóticos estará sometida a la normativa vigente a nivel estatal y de la Junta de Castilla y León.

Artículo 37. Establecimientos dedicados a la venta de animales.

Los establecimientos dedicados a la venta de animales deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado oficial veterinario. Deberán entregar los animales identificados de acuerdo a métodos obligatorios de identificación.

Artículo 38. Licencias.

Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes. Respecto a las instalaciones de cría de carácter doméstico deberán contar obligatoriamente con la licencia municipal correspondiente.



Artículo 39. Venta ambulante.

Se prohíbe la venta ambulante de los animales, fuera de las ferias y mercados autorizados al efecto.

Artículo 40. Obligaciones en caso de cierre.

En caso de cierre o abandono de algún establecimiento de los regulados en esta sección, sus titulares estarán obligados, bajo el control municipal y de las otras administraciones que corresponda, a entregar a los animales en otro centro de igual fin o en su defecto en un centro de recogida de animales abandonados, aportando la documentación relativa a éstos.

TÍTULO CUARTO

ABANDONO DE ANIMALES

Artículo 41. Animales abandonados y extraviados.

1. Se consideran animales abandonados aquellos que carezcan de cualquier tipo de identificación de su origen o de su propietario y no vayan acompañados de persona alguna. En el caso de que el animal posea algún tipo de identificación de su propietario y no vaya acompañado de persona alguna se considerará extraviado.

2. En estos caso el Ayuntamiento se hará cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido o en último caso sacrificado.

Artículo 42. Programas y Campañas Educativas.

El Ayuntamiento pondrá en funcionamiento programas y campañas educativos o informativos destinados a prevenir y combatir el abandono de animales y fomentar su adopción en los centros de recogida.

Artículo 43. Sacrificio de animales en la vía pública.

Se prohíbe el sacrificio en la vía pública salvo casos de extrema necesidad o fuerza mayor.

TÍTULO QUINTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo primero

Infracciones

Artículo 44. Infracciones administrativas.

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2. La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.



3. En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en infracción administrativa no solo sus organizadores, sino también los dueños de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito, y los espectadores de estos espectáculos.

Artículo 45. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) Poseer animales de compañía sin tenerlos en su caso, censados o sin identificación mediante microchip en el caso de los perros.
- b) El incumplimiento de las obligaciones de los poseedores de animales a las que se refieren los artículos 9 y 10.
- c) El incumplimiento de las normas de tenencia de animales contenidas en los artículos 16, 17, 18 y 19.
- d) El incumplimiento de las normas de circulación en la vía pública a las que se refieren los artículos, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.
- e) El incumplimiento de las normas de traslado en los medios de transporte público a las que se refiere el artículos 32, 33, 34 y 36.
- f) El abandono de animales muertos en la vía pública.
- g) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal en la vía pública.
- h) Las perturbaciones de los animales que afecten a la tranquilidad y respeto a la convivencia humana.
- i) Las agresiones de animales a otros animales.
- j) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y que no este tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 46. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo 12, excepto el abandono y la utilización en espectáculos y peleas.
- b) La tenencia y circulación de animales considerados potencialmente peligrosos, sin las medidas de protección que se determinen.
- c) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal de los requisitos y condiciones que determine la normativa vigente.
- d) Las agresiones de animales a personas con resultado de lesiones leves.
- e) El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 15 o en el Anexo 2 de esta ordenanza.
- f) El incumplimiento de las medidas correctoras o reparadoras impuestas.
- g) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.



Artículo 47. Infracciones muy graves.

Son Infracciones muy graves:

- a) Causar la muerte de los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.
- b) El abandono de animales.
- c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
- d) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarias a la normativa vigente.
- e) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
- f) Impedir la inspección a los técnicos municipales tal como se establece en el artículo 5.
- g) Las agresiones de animales a personas con resultado de lesiones graves o muy graves.
- h) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Capítulo segundo

Medidas cautelares y reparadoras

Artículo 48. Adopción de medidas cautelares.

1. Una vez iniciado el expediente sancionador, y con la finalidad de evitar nuevas infracciones, la autoridad municipal podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares adecuadas, tales como la retirada preventiva del animal e ingreso en un Centro de recogida, y la clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

La aplicación de las medidas cautelares se hará de forma proporcionada y en resolución motivada.

Artículo 49. Medidas reparadoras o correctoras.

El Ayuntamiento podrá ordenar a los propietarios o poseedores de perros, y a los establecimientos regulados en esta ordenanza, la adopción de las medidas correctoras necesarias para subsanar las condiciones que no se adopten a los preceptos en ella contenidos.

En los casos en los que se hayan impuesto medidas correctoras deberá concretarse el plazo de ejecución de las mismas establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

Capítulo tercero

Sanciones

Artículo 50. Incoación e instrucción de expedientes.

1. En cuanto al procedimiento sancionador, éste se ajustará a lo Dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normativa específica de vigente aplicación.



2. El Ayuntamiento instruirá los expedientes sancionadores y los elevará en su caso a la autoridad administrativa competente para la imposición de sanciones.

3. Cuando la infracción pudiera constituir delito, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

4. Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal, o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Públicas, o en su caso se resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la Administración municipal podrá continuar el expediente.

5. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

Artículo 51. Sanciones.

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente escala:

- a) En el caso de infracciones leves: Multa de 60 € hasta 150 euros.
- b) En el caso de infracciones graves: Multa de 151 a 900 euros.
- c) En el caso de infracciones muy graves: Multa de 901 a 3.000 euros.

2. A estos efectos se consideran infracciones graves la comisión de tres infracciones leves en un año y serán infracciones muy graves la comisión de tres faltas graves en un año.

La imposición de cualquier sanción prevista en el presente texto no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 52. Graduación de la cuantía de sanciones.

1.- Para la graduación de la cuantía de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas, se tendrán en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y la reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de infracciones.

2.- En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 53. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán a los seis meses en el caso de las leves, al año de las graves, y a los cuatro años en el caso de las muy graves.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años las muy graves y al año las graves y leves, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo.



DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta al Alcalde de Aldeatejada para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar la presente Ordenanza como, asimismo, para modificar los preceptos de la misma de acuerdo con la variación de la legislación sobre protección y tenencia de animales de compañía y a modificar la relación de razas caninas del anexo 1 de esta ordenanza.

2. La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I

Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Serán considerados potencialmente peligrosos a efectos de esta ordenanza los perros de las siguientes razas y de sus cruces de primera generación:

- American Staffordshire Terrier - Pit bull Terrier - Staffordshire Bull Terrier - Dogo argentino - Dogo del Tibet - Rottweiler - Fila Brasileiro- Tosa Inu - Akita Inu.

Asimismo son considerados perros potencialmente peligrosos, aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que a continuación se relacionan:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilos.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas, formando un ángulo moderado.

En todo caso, aunque no estén contemplados en los anteriores apartados, serán considerados perros potencialmente peligrosos los que manifiesten un carácter marcadamente agresivo, o que hayan protagonizado agresiones a personas u otros animales. La potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de notificación o denuncia, previo informe de veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

ANEXO II

La tenencia de perros de las razas caninas relacionadas en el Anexo 1 deberá cumplir los siguientes requisitos:



1. Los animales estarán identificados obligatoriamente antes de la primera adquisición. 2. Sus propietarios deberán obtener, previamente a su adquisición, una autorización municipal específica. Para obtener dicha autorización se requieren los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad.
- b. Certificado médico de aptitud psicotécnica.
- c. Certificado anual de veterinario aptitud animal.
- d. Suscripción de un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones a terceros de hasta doscientos mil euros.
- e. Certificado de antecedentes penales.

3. Junto a la solicitud de autorización presentará justificantes de cumplir todos los requisitos previstos y los datos de identificación del animal, y los del establecimiento o propietario de quien lo va a recibir o donde la va a adquirir.

4. Los datos de identificación de estos animales se inscribirán en un registro especial de animales peligrosos que mantendrá el Ayuntamiento de Aldeatejada.

5. Estos perros deberán pasar una revisión veterinaria anual, ante un profesional colegiado que certificará el buen estado de su animal, así como de la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.

6. Dicho certificado veterinario, así como la justificación del seguro a que hacen referencia los puntos dos y tres deberán presentarse todos los años entre el 1 y el 31 de enero en el Ayuntamiento de Aldeatejada.

7. Los establecimientos o actividades que realicen ventas de estos animales deberán llevar un registro especial de estas ventas en el que constarán los datos de identificación del animal, incluido su número de microchip y los datos del comprador.

8. Deberán comunicar al nuevo propietario que antes de la compra debe solicitar la autorización municipal para su tenencia. Esta comunicación aparecerá de forma obligatoria en el contrato de compraventa. En este documento aparecerá la firma del comprador reconociendo que le ha sido comunicada la obligatoriedad de dicha autorización.

9. Deberán comunicar los datos de identificación del animal, incluidos los del comprador al Ayuntamiento de Aldeatejada, en el plazo máximo de 10 días después de realizada la venta de cada animal.

ANEXO III

DE USO DE LAS ÁREAS DE ESPARCIMIENTO PARQUE CANINO DEL MUNICIPIO DE ALDEATEJADA

1.- Definiciones. A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- Área de esparcimiento canino o parque canino: espacio reservado para el recreo canino donde, bajo la supervisión y control de sus dueños, los perros pueden disfrutar, correr y jugar sueltos sin riesgos. Es además un lugar para fomentar la convivencia ciudadana con las mascotas y la tenencia responsable de animales domésticos.
- Pipí-can: zona destinada a los perros para que estos puedan realizar sus necesidades fisiológicas.



- Circuitos de “Agility”: aquellos elementos tipo juegos (trampas, puentes, tubos, etc) destinado a que los perros puedan ejercitarse acompañados o en solitario.

2. Usuarios de las Áreas de esparcimiento canino.

Los usuarios de las áreas serán todos los vecinos o visitantes de Aldeatejada propietarios de perros.

También podrán acceder a estas áreas cualquier persona mayor de 14 años que quiera disfrutar viendo a los animales o las actividades/eventos que pudieran organizarse en estas áreas con el perro como principal protagonista, siempre y cuando no se ponga en riesgo a los animales que se encuentran en el interior. En este caso, las personas que deseen interactuar con los animales deberán contar siempre con el permiso del correspondiente propietario.

Los menores de 14 años deberán ir siempre acompañados de su padre, madre, tutor o persona que se haga responsable en todo momento del menor.

3. Funcionamiento y gestión.

3.1. Horario de las áreas de esparcimiento canino.

Las áreas de recreo canino permanecerán abiertas al público de 09.00 a 22.:00 horas durante todos los días de la semana, pudiéndose modificar si las circunstancias así lo aconsejaran.

3.2. normas de uso obligatorias de las áreas de esparcimiento canino.

Se establecen las siguientes normas obligatorias y de estricto cumplimiento:

1. Recinto de uso exclusivo de perros y acompañantes.
2. Prohibida la entrada a hembras en celo y animales con collares de púas o dientes.
3. Los animales deben estar en todo momento acompañados de su propietario y/o acompañante. El perro debe estar vigilado en todo momento, por lo que está absolutamente prohibido dejarlos solos en el área.
4. Solo pueden entrar aquellos animales identificados con microchip o cualquier método sanitariamente autorizado y que cumplan la normativa vigente en materia higiénico-sanitaria.
5. Es obligatorio recoger los excrementos que generen las mascotas en una bolsa, que se depositará cerrada en las papeleras instaladas para tal fin.
6. La puerta del recinto debe de permanecer en todo momento cerrada.
7. Los animales deben de entrar y salir del área sujetos con correa. Los perros deben entrar en el área canina sujetos con correa y no se soltarán hasta haber cerrado la puerta. Se sujetarán con la correa antes de abrir la puerta para salir.
8. Los animales deben estar con el collar en todo momento para facilitar su separación en caso de enfrentamiento.
9. Aquellas mascotas que estén catalogadas como potencialmente peligrosas o con características que así lo aconsejen (fuerte musculatura, grandes mandíbulas, agresividad), según legislación específica, deberán estar permanentemente con correa y bozal.
10. Si un animal se muestra agresivo deberá abandonar el área inmediatamente.



11. Los menores de 14 años no podrán entrar en el área si no van acompañados de una persona responsable del menor.

12. Queda totalmente prohibido bañar a las mascotas.

13. Los propietarios de los animales son los responsables legales ante cualquier tipo de daño que se pudiera ocasionar por los mismos, de acuerdo con lo establecido en el art. 1905 del Código Civil (a otros perros, a personas y a las áreas de recreo canino). Los citados propietarios deberán abonar al Ayuntamiento los desperfectos que ocasionen sus mascotas (árboles, bancos, sistemas de goteo, etc).

14. Se permite el uso de pelotas y juguetes. Pero en el caso que se produzcan peleas, estos elementos se retirarán de forma inmediata.

15. Al menor indicio de agresividad, el propietario lo sujetará con la correa y deberá abandonar el área canina por un tiempo prudencial hasta que el animal se haya tranquilizado.

16. Los perros pueden permanecer en el recinto el tiempo que deseen, dentro del horario permitido, siempre y cuando no se generen conflictos.

17. Queda totalmente prohibido comer y consumir bebidas alcohólicas en el área de esparcimiento.

18. Queda totalmente prohibido alimentar a los animales en el área de recreo.

19. Los propietarios y acompañantes de los animales velarán por que se respete la tranquilidad y el descanso, de los vecinos del municipio, evitando que se realice un ruido excesivo, tanto por las mascotas como por las personas.

3.3. Recomendaciones

Sería aconsejable que, además de las normas de obligado cumplimiento, los usuarios de las áreas de esparcimiento canino siguieran las recomendaciones siguientes:

- No soltar el perro nada más llegar al área. Pasear con él un rato antes de soltarlo hará que se integre en el grupo y en el entorno más fácilmente.
- No estar todo el tiempo sentado. Caminar por el área canina facilitará la interrelación con otros perros.
- Evitar que el perro se refugie debajo del banco en el que se encuentre su propietario, evitará comportamientos agresivos por timidez.
- No acariciar, dar golosinas, ni tocar a otros perros, incluido el propio; haría que el perro esté pendiente de su propietario y no se relacione con otros.
- No permitas que el perro se suba a los bancos, aumentaría los problemas de timidez del animal.

3.4. Tasas

Estas instalaciones están concebidas como de utilidad social y serán gratuitas para todos los usuarios.

4. Responsabilidad y obligaciones

El Ayuntamiento de Aldeatejada, como titular de las áreas de esparcimiento canino, es responsable de su mantenimiento, llevando a cabo las actuaciones necesarias para que las con-



diciones higiénico sanitarias sean adecuadas, entre las que se encuentran tanto las áreas de recreo como los pipí-can, así como la reparación de desperfectos de pavimento y mobiliario urbano (bancos, papeleras, carteles), riego periódico, tratamientos de desinfección, trabajos de jardinería, etc.

Los propietarios o acompañantes de los animales estarán obligados a respetar las normas de uso de las áreas de recreo canino, siendo responsables legales de cualquier tipo de daños que se puedan ocasionar, así como de cumplir la normativa vigente en materia de protección de animales domésticos y de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

5. Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones aplicables son las recogidas expresamente en este reglamento y además las tipificadas en la Ley 5/1997, de 24 abril de normas reguladoras de protección de animales de compañía, la Ley de 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su normativa de desarrollo y demás normativa sectorial aplicable.

A estos efectos se consideran infracciones graves la comisión de tres infracciones leves en un año y serán infracciones muy graves la comisión de tres faltas graves en un año.

La imposición de cualquier sanción prevista en el presente texto no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Aldeatejada a la fecha de la firma. El Alcalde.